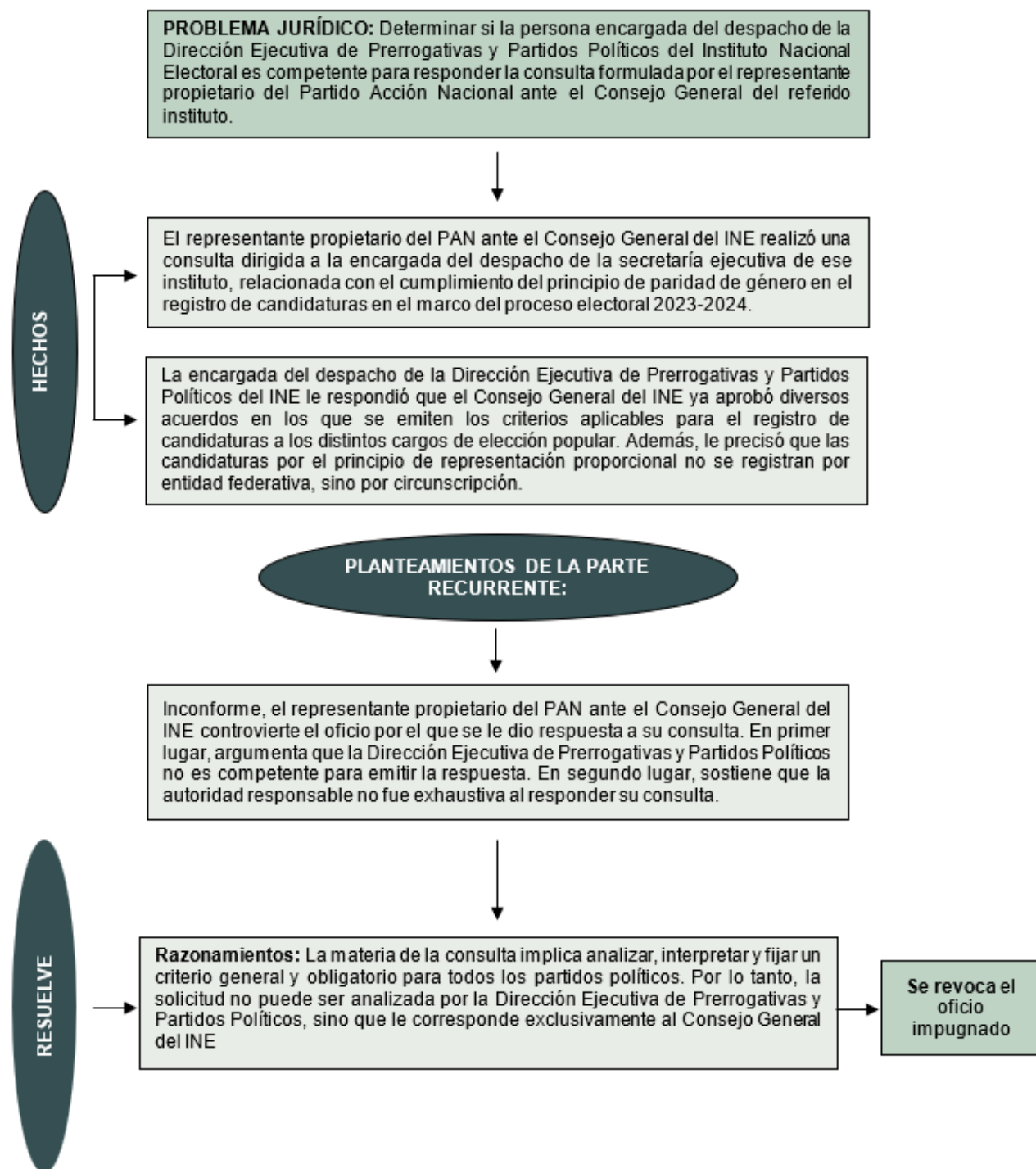


Síntesis del SUP-RAP-229/2023





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-229/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** la respuesta emitida por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, porque le corresponde al Consejo General de ese instituto atender la petición formulada por la parte recurrente, en torno a la manera en la que operará el criterio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional de diputaciones federales en el supuesto de la modificación de circunscripciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Planteamiento del caso.....	6
5.1.1 Oficio impugnado (INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023)	6
5.1.2 Síntesis de los agravios	7
5.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....	9
6. EFECTOS	13
7. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la consulta que Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del PAN, le formuló a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE para el efecto de cumplir con los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2023-2024
- (2) La titular de la DEPPP respondió a la consulta con base en lo establecido en los Acuerdos INE/CG527/2023 e INE/CG130/2023 emitidos por el Consejo General del INE.
- (3) El PAN controvierte la respuesta contenida en el oficio impugnado, al considerar que la DEPPP no tiene competencia para emitirla y, además, que no atendió la totalidad de los planteamientos formulados.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Consulta.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés¹, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito dirigido a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, mediante el cual le formuló una consulta relacionada con el cumplimiento de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.



los distintos cargos de elección popular de cara al proceso electoral 2023-2024.

- (5) **2.2. Respuesta a la consulta.** El veintisiete de septiembre, mediante Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023, la encargada del despacho de la DEPPP emitió una respuesta a la consulta formulada con base en dos acuerdos que ya habían sido aprobados por el Consejo General del INE.
- (6) **2.3. Recurso de apelación.** El tres de octubre, el recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes Común del INE para controvertir la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023².
- (7) **2.4. Integración de expedientes y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-229/2023, registrarlo y turnarlo su ponencia, para su trámite y sustanciación.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de apelación presentado por la representación de un partido político nacional, para impugnar un oficio emitido por un órgano central del INE, en tanto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integra la Junta General Ejecutiva, de conformidad con los artículos 47, párrafo 1⁴, en relación con el 34, párrafo

² El escrito fue presentado como juicio electoral y en el acuerdo de turno se encauzó a Recurso de Apelación.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Artículo 47. [-] 1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales."

1, inciso c)⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. PROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en la Ley de Medios, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (10)**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (11)**4.2. Oportunidad.** En el presente caso, se satisface el requisito de oportunidad respecto de la presentación de la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (12) En primer término, porque en su escrito de demanda el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el viernes veintinueve de septiembre, sin que la autoridad responsable desvirtúe o controvierta dicha afirmación, ni tampoco haga valer causal de improcedencia alguna al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (13) En segundo lugar, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de las constancias que fueron remitidas por la responsable se desprende la existencia de un correo electrónico, suscrito por la Jefa de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con fecha de envío el jueves veintiocho de septiembre a las 10:00 horas.
- (14) Sin embargo, dicha actuación resulta insuficiente para surtir sus efectos como fecha válida de notificación, en tanto que: i) del escrito de consulta

⁵ Artículo 34. [-] 1. Los órganos centrales del Instituto son: [...] c) La Junta General Ejecutiva,"



presentado por el representante propietario del PAN, no se señaló dicho medio electrónico como mecanismo para recibir notificaciones relacionadas con la solicitud que ingresó; ii) la responsable no manifiesta haber recibido el acuse correspondiente, en los términos que ella misma solicitó en dicha comunicación; y iii) el oficio de respuesta únicamente fue dirigido a la cuenta del representante propietario del PAN, pero no así a la cuenta institucional del propio partido político.

(15) De tal suerte que, al no existir certeza sobre la fecha real y cierta en la que el recurrente tuvo conocimiento pleno del acto que ahora controvierte, debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Máxime que esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte razón alguna por la que la responsable haya estado imposibilitada para notificar el oficio controvertido en las oficinas físicas de la representación del partido consultante.

(16) **4.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación lo interpuso el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

(17) **4.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la emisión de la respuesta que la titular de la DEPPP dio a su escrito de consulta.

(18) **4.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (19) El partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo General INE, formuló la siguiente consulta dirigida a la titular de la Secretaría Ejecutiva.

Con el fin de cumplir con los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que se soliciten a esta autoridad para el proceso electoral federal 2023-2024, me permito hacer la siguiente consulta.

Para efectos del cumplimiento del principio de paridad de género, es importante clarificar las siguientes cuestiones:

- a) *¿Cómo operará el criterio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional?*
- b) *En los casos donde la lista por circunscripción electoral inició con género hombre ¿Ahora debe ser mujer?*
- c) *¿Qué sucede en los casos de circunscripciones que fueron modificadas. ¿Tendrán que alternarse de conformidad con la lista anterior, o bien, al haber sido modificado se inicia con género indistinto?*

- (20) En el oficio que ahora se controvierte, la titular de la DEPPP emitió una respuesta con base en lo establecido en los acuerdos INE/CG130/2023 e INE/CG527/2023 aprobados por el Consejo General del INE. A continuación, se sintetiza la respuesta emitida en el oficio impugnado.

5.1.1 Oficio impugnado (INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023)

- (21) En respuesta a su consulta, la encargada del despacho de la DEPPP señaló que el ocho de septiembre pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG527/2023 en el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (22) En particular, del punto **décimo octavo** del acuerdo referido se desprende que en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.



- (23) En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.
- (24) En el caso de las diputaciones, las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres. Mientras que, las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme al acuerdo señalado.
- (25) Asimismo, le contestó que en el Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE se estableció la demarcación territorial de las cinco circunscripciones en las que se divide el país y la capital que es la cabecera en cada una de las entidades federativas. Conforme a dicho acuerdo, las únicas entidades federativas que cambiaron de circunscripción fueron Hidalgo (que pasó de la quinta a la cuarta) y Querétaro (que pasó de la segunda a la quinta).
- (26) No obstante, le contestó que las candidaturas por el principio de representación proporcional no se registran por entidad sino por circunscripción, por lo que, para la alternancia de las listas debe considerarse el género que encabezó cada una de ellas en el proceso electoral federal anterior, de conformidad con lo establecido en el transcrito punto décimo octavo del Acuerdo INE/CG527/2023.

5.1.2 Síntesis de los agravios

- (27) Inconforme con la respuesta emitida por la autoridad responsable, el recurrente solicita que se revoque el oficio controvertido.
- (28) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la titular de la DEPPP carece de competencia para emitir la respuesta y, además, sostiene que no fue exhaustiva al responder su consulta.
- (29) En concepto del recurrente, la consulta no versa sobre una simple orientación, sino que se pretende obtener un pronunciamiento del INE sobre un tema específico que involucra una interpretación constitucional y legal

sobre la alternancia de las listas de RP de **diputaciones federales** en el supuesto de la modificación de circunscripciones.

- (30) Por lo tanto, considera que la respuesta implica la emisión de un criterio general y se le debe dar tratamiento conforme al artículo 2.2 del Reglamento de elecciones, esto es, que debe ser el Consejo General quien emita la respuesta.⁶
- (31) Aunado a ello, argumenta que la DEPPP es omisa en la respuesta sobre la modificación de las circunscripciones de las listas de representación proporcional.
- (32) Según refiere, la autoridad responsable parte de una premisa errónea al existir una contrariedad en su dicho, pues, de las cinco circunscripciones se modificaron tres y dos quedaron en igualdad de condiciones.
- (33) En particular, argumenta que la segunda, cuarta y quinta circunscripción sufrieron modificaciones respecto al proceso electoral anterior, mientras que la primera y la tercera quedaron intocadas⁷. Por lo tanto, la interrogante sería, si de las 3 circunscripciones que modificaron su conformación, se podría establecer un reinicio, como sucedió ante la distribución electoral.
- (34) Según refiere, esa cuestión también involucra una interpretación constitucional y legal sobre la alternancia de las listas de representación proporcional de diputaciones federales en el supuesto de modificación de circunscripciones. De ahí que, el Consejo General del INE sea la autoridad competente para emitir la respuesta

⁶ Artículo 2.

2. Las consultas que se formulen respecto a la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, serán desahogadas por la instancia encargada en términos de lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto. **Si la consulta implica la emisión de un criterio general o de una norma, será remitida a la instancia que determine el Secretario Ejecutivo** en términos de lo referido en el citado Reglamento, **la que deberá someter el proyecto de respuesta a la Comisión que corresponda** para su análisis y, en su caso, aprobación. **La Comisión respectiva deberá someter el proyecto aprobado a la consideración del Consejo General.**

⁷ Lo cual, se justifica de la siguiente manera: En la segunda circunscripción se eliminó a Querétaro, en la cuarta circunscripción se incluyó a Hidalgo y en la quinta circunscripción se eliminó a Hidalgo y se incluyó a Querétaro.



5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior considera que es **fundado y suficiente para revocar el oficio impugnado**, el agravio relacionado con la incompetencia de la titular de la DEPPP para dar respuesta a la consulta que realizó la parte recurrente.
- (36) Lo anterior, porque su planteamiento ameritaba que el Consejo General se pronunciara en torno a la manera en la que opera el criterio de alternancia en los casos de las circunscripciones que fueron modificadas para garantizar el cumplimiento de los criterios aplicables en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, cuestión que escapa a las atribuciones de la DEPPP
- (37) En ese sentido, es innecesario estudiar el segundo agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable al responder su consulta, ya que el efecto de la presente resolución es vincular al Consejo General para que se pronuncie sobre la misma.

Marco normativo

- (38) La competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución general, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.⁸
- (39) La Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

⁸ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 referido, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

- (40) El artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.
- (41) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- (42) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el **pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.
- (43) El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición⁹.

Caso concreto

- (44) La parte recurrente argumenta que la DEPPP carece de competencia para emitir una respuesta a su consulta, pues en el fondo pretende obtener un pronunciamiento del Consejo General del INE sobre un tema específico que involucra una interpretación constitucional y legal sobre la alternancia de las listas de representación proporcional de las diputaciones federales en el supuesto de la modificación de las circunscripciones electorales.
- (45) Como se adelantó, el agravio es **fundado y suficiente para revocar el oficio materia de impugnación** y, en vía de consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que, como autoridad competente, emita la respuesta que proceda conforme a Derecho en relación con el planteamiento de la parte recurrente.

⁹ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.



- (46) Lo anterior, en virtud de que el tercer planteamiento formulado por el recurrente involucra un punto no previsto en el Acuerdo INE/CG130/2023 al que hizo referencia la autoridad responsable, esto es, la manera en la que debe operar el criterio de alternancia de género en los casos de las circunscripciones que fueron modificadas.
- (47) En ese sentido, se tiene que la encargada del despacho de la DEPPP, en principio, no tenía atribución para dar contestación a la solicitud formulada, sino que era el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones, el órgano facultado para emitir la respuesta a la consulta.
- (48) Respecto de las consultas, la Sala Superior ha sostenido un criterio diferenciado. Por un lado, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma, se ha considerado que esa competencia le corresponde al Consejo General del INE¹⁰.
- (49) En efecto, respecto de las consultas la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del INE destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la LGIPE, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.
- (50) En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.
- (51) Por otro lado, cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo, por lo general, se ha estimado que las áreas del INE sí pueden dar respuesta.¹¹

¹⁰ SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018, de entre otros.

¹¹ Véase SUP-RAP-1171/2017

- (52) Por lo tanto, la competencia para dar respuesta a la consulta formulada por la parte recurrente le corresponde al Consejo General y no a la titular de la DEPPP, de conformidad con lo previsto en la tesis de Jurisprudencia 4/2023, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN¹²**.
- (53) En el caso, es importante precisar que la titular de la DEPPP pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, en lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1, inciso s) y 46, párrafo 1, inciso p), del Reglamento Interior del INE¹³.
- (54) Sin embargo, como ha quedado precisado, esta Sala Superior ya ha determinado, de manera reiterada, que cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma, se ha considerado que esa competencia le corresponde al Consejo General del INE.
- (55) En ese sentido, de conformidad con el Reglamento Interior del INE, la consulta que se presenta en el caso se trata de una que ha sido reservada al Consejo General del INE, razón por la cual, escapa del ámbito de competencia de las Direcciones Ejecutivas.
- (56) Es por ello, que la encargada del despacho de la DEPPP no contaba con facultades para dar contestación a la consulta formulada por la parte

¹² Aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ **Artículo 42. 1.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas: **s)** Dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por la Ley Electoral al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto, y

Artículo 46. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: **p)** Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género;



recurrente, **pues ésta no pretendía una simple orientación, sino una consulta específica** relacionada con la manera en la que debe operar el criterio de alternancia de género en los casos de las circunscripciones que fueron modificadas de cara al proceso electoral concurrente 2023-2024.

(57) De ahí lo fundado del agravio para que sea la máxima autoridad administrativa electoral quien deba dar respuesta a la consulta formulada por la parte recurrente y, por tanto, esto resulta suficiente para revocar el oficio impugnado. Ahora bien, para no dividir la continencia de la causa y para que la respuesta que se dé cumpla con los principios de integralidad y completitud se requiere que el Consejo General del INE dé una contestación que sea exhaustiva en relación con la totalidad de las preguntas planteadas.

(58) En razón de lo anterior se estima innecesario del agravio relativo a la falta de exhaustividad.

(59) En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver asuntos como el SUP-JDC-283/2023, SUP-JDC-10075/2020, SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018 y el SUP-JDC-76/2019.

6. EFECTOS

(60) Con base en lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es:

- I. **Revocar** el oficio impugnado.
- II. **Ordenar** al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, respecto de la consulta formulada por el PAN.

(61) El Consejo General deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la respuesta contenida en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023, emitido por la titular del despacho de la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los **efectos** precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.